REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3697

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la [redacted] de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Johson, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Johnson, SAS., representada por Odalis Rosalis [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 935/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de junio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES No. [redacted], notificando a la entidad Johson, SAS., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, marzo, septiembre, noviembre de 2014; junio-julio 2015, e Impuesto sobre otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre 2013; enero febrero, marzo, julio, septiembre,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

octubre, noviembre de 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 10 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de julio de 2021, por la empresa JOHNSON, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDEN que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Omisión de estatuir o pronunciarse sobre algunos de los medios de defensa que constituían aspectos controvertidos de la litis, resultante en sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Motivos insuficientes resultantes en falta de base legal. Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar unas supuestas diferencias en adelantos del ITBIS de importaciones según cruce de terceros con la Dirección General de Aduanas. **Tercer medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley constitutiva de violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. El tribunal *a quo* en su decisión estableció que el imponer intereses indemnizatorios a la infracción por mora es una facultad de la Administración Tributaria propia del procedimiento de fiscalización y determinación y que, por tanto, no le son aplicables los principios y requisito del procedimiento administrativo sancionador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la [redacted] de Justicia y el artículo 1 de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar su primer medio de casación la parte recurrente establece que, de la sentencia impugnada, los jueces del tribunal del fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir, falta de ponderación y motivación insuficiente al no valorar en total extensión los medios de defensa presentados en ocasión de la instancia contenciosa. Señala, desde los párrafos 31 al 49 de la sentencia recurrida se realizan una serie de consideraciones sobre el alcance de la potestad de determinación de la administración tributara que, a su juicio, en nada responden a los argumentos propuestos en los acápites b), c) y e) del primer medio de defensa; menos sobre el segundo medio, referido al conflicto contencioso tributario iniciado por Johnson, SAS.

9. Precisa, que los medios de defensa que no fueron ponderados ni decididos por el tribunal *a quo* son: "Respecto del primer medio: Violación al debido proceso de ley al emitirse un acto administrativo en forma regular al

incumplirse los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 9 (Párrafo V) y 10, ambos de la Norma General No.07-2014 sobre Procedimiento de Determinación de Oficio, desarrollado desde la página 15 a la 18 del recurso contencioso tributario. Indefensión y trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva por violación al artículo 12 de la Ley 107-2013, desarrollado desde la página 18 a la 23 de nuestro recurso contencioso tributario. Violación del debido proceso relacionado con la ejecución combinada de los procedimientos administrativos de determinación e imposición de sanciones (recargos). Y respecto del segundo medio: Violación al principio constitucional y de derecho administrativo de non bis in ídem y del párrafo III del artículo 38 de la Ley 107-2013, desarrollado desde la página 33 a la 38 de nuestro recurso contencioso tributario" (sic).

10. Que, al no referirse el tribunal *a quo* a lo esbozado en ninguno de los medios de defensa descritos, la sentencia recurrida debería ser anulada por violación a los artículos 69 de la Constitución, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir con la obligación de motivar las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa de la que el derecho común es supletorio en base a lo previsto en las leyes 1494-47 y 13-2007.

11. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos… 28. La parte recurrente, sociedad comercial JOHNSON, S.A.S., pretende que se declare nula de nulidad radical y absoluta la Resolución de Reconsideración No. RR-1085-2017, de fecha 5 de junio de 2021, recibida en fecha 24 de junio de 2021, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALHE-FIS-RES-[redacted], de fecha 5 de junio de 2017, de la Administración Local Herrera de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 35 al 44, 53, todos de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y los artículos 69 70, 71, 72 y 74 del Código Tributario y demás disposiciones administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva, alegando que: En la resolución recurrida se aplican recargos por mora e intereses indemnizatorios bajo la consideración de que las impugnaciones realizadas en este caso permitían la tipificación de esas faltas de manera concurrente y la aplicación de sanciones idénticas sobre el mismo hecho juzgado administrativamente, así como también existe la triple identidad ya que la doble punición o doble sanción se pretende aplicar a la misma persona, por el mismo hecho y conforme el mismo fundamento jurídico y en donde el bien jurídico protegido por tales disposiciones (artículos 26, 27, 251 y 252 del Código Tributario) resultan ser los mismos (el crédito tributario del Estado considerado en mora). (…) 31. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de la Constitución Dominicana, parte in fine del primer párrafo),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 del propio Código Tributario de la República Dominicana en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. (…) 43. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración … está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución…. Esto así, ya que el Derecho Administrativo, por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional…. 44. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13-…, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración… que pueda afectarlos, se hace referencia al debido proceso administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración… en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 45. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra –en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa…. 49. Este tribunal considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente JOHNSON, S.A.S., que en este tenor la recurrente se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en violación al debido proceso, situación que no ha sido demostrado de cara a este plenario, toda vez, que respecto a la separación de funciones de la administración de fiscalización y determinación en el presente caso no se presenta, ya que contrario a lo que alega la recurrente los intereses que se cargan en la determinación de la deuda no han sido producto de la imposición de una multa, sino que han sido cargos por mora, por la irregularidad de la declaración jurada de los impuestos correspondientes, actuación que como se describió precedentemente es una facultad de la Administración Tributaria, por lo que no se configura en el caso la violación del debido proceso como he pretendido la recurrente. 50. En ese tenor procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la Sociedad Comercial JOHNSON, S.A.S., en fecha 26 de julio de 2021, y, en consecuencia, confirmar la Resolución No. RR-[redacted], de fecha 10 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentada en derecho …" (sic).

13. **En cuanto a la falta de motivación.** Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[1].

14. En la especie, la entidad Jonhson, SAS., fundamenta el segundo aspecto del medio de casación analizado, el cual se examina en primer término por la solución que se dará en la sentencia, en el hecho de que los jueces del fondo, a propósito del alegato de vulneración al debido proceso administrativo de determinación e imposición de sanciones por parte de la administración tributaria y al principio "de non bis in ídem", rechazaron la anulación pretendida por "no valorar en toda su extensión los medios de defensa presentados", justificación que describe violatoria del derecho fundamental a la defensa.

15. De lo expuesto se precisa, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

16. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[2].

17. En esa tesitura, tal y como sostiene la parte recurrente en el aspecto examinado de su primer medio de casación, se observa que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna respecto de las conclusiones vertidas respecto del procedimiento sancionador llevado por la administración tributaria; cuestión que, aunque someramente, fue plasmada en el desarrollo argumentativo de la decisión impugnada, no se precisan las razones que llevaron a los jueces del fondo determinar que se había dado cumplimiento a dicho procedimiento, configurándose una evidente falta de motivación, por lo que procede acoger el aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

[2] Idem

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02279
Solicitud núm.: 003-2022-04555
Recurrente: Johnson, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

18. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la [redacted] de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la* [redacted] *de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00488 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la [redacted] de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.